

A los hechos citados por el Sr. Arizcorreta, sabio en esta cuerda y en todas las demas, opuso los excelentes resultados que el jurado ha tenido en Jalisco, en Sonora y en otros Estados.

Creyó que el Sr. Arizcorreta, como hábil juriconsulto, habia embrollado la cuestion, y que muchas de las dificultades que habia presentado deberian zanjarse en la ley orgánica de procedimientos.

Comparó los consejos de guerra con los jurados, y le pareció extraño que en una república los soldados en un juicio tuvieran mas garantías que el resto de los ciudadanos. Extendiéndose un poco sobre lo que es hoy la administracion de justicia, exclamó: «contra hechos no hay argucias,» y se maravilló de que los representantes que son abogados, fueran los antagonistas del jurado, y se opusieran á que tuviera garantías la inocencia y á que la administracion de justicia se pusiera en manos de los hombres honrados.

El Sr. GARCIA GRANADOS habló en pro del artículo, y manifestó el deseo de que por ahora el jurado se estableciera en las capitales, dejándolo para mas tarde en las poblaciones de ménos importancia.

El Sr. GAMBOA que tenia la palabra en pro, preguntó si no habia quien la tuviera en contra, pues creia que debian ir alternando los impugnadores y los defensores para que hubiera discusion.

La mesa informó que los señores que habian pedido la palabra en contra no estaban en el salon.

El Sr. ARANDA defendió el artículo con muy juiciosas reflexiones, sosteniendo que como la ley ha de determinar las cualidades de los jurados, no hay que temer que los mas ignorantes ejerzan estas funciones. Refutó despues algunos de los argumentos de los Sres. Arizcorreta y Garza Melo.

El juicio por jurados fué reprobado por 42 votos contra 40.

La comision, en 18 de Noviembre de 1856, reformó el artículo 24 en estos términos:

ARTÍCULO 24. — FRACCION 2ª

*Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa.*

Puesto á discusion en la sesion de 20 de Noviembre de 1856, quedó aprobada la parte que decia: «En todo procedimiento criminal el acusado tendrá las siguientes garantías: 1ª Que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos.

Las otras partes del artículo fueron devueltas á la comision, excepto la última, que se reprobó, y era la que establecia el juicio por jurados.

La comision completó el artículo en estos términos: 2ª Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere. 3ª Que se le caree con los testigos que depongan en su contra, y que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su defensa.

El Sr. Ruiz queria que el careo se verificara cuando lo pidiera el reo; á esto se opuso el

Sr. Cerqueda, y el artículo fué aprobado por 48 votos contra 31. (Artículo 20 de la constitucion.)

El Sr. RUIZ presentó una adiccion, que contenia la idea que acababa de emitir. Admitida, se discutió desde luego, y despues de una breve discusion entre los Sres. Ocampo, Ruiz, Moreno, Cerqueda y Lazo Estrada, se reprobó por 41 votos contra 38.

El Sr. GARCIA ANAYA presentó una adiccion, consultando que el careo se verificara cuando fuera posible y hubiera diversidad en los dichos de los testigos.

Esta adiccion fué desechada por una considerable mayoría.

En 27 de Noviembre de 1856 la comision presentó, en lugar de la fraccion 4ª que establecia el jurado, y que fué reprobada, la adiccion que consulta que se tome declaracion preparatoria al detenido dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que quede á disposicion de su juez. *Esta fraccion fué aprobada por 79 votos contra 1.* (Artículo 20 de la constitucion.)

En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 25, que decia:

ARTÍCULO 25.

*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.*<sup>1</sup>

Despues de un vivo y rápido debate entre los Sres. Aranda, Buenrostro (D. Manuel), Mata, Arriaga, Ramirez (D. Ignacio) y Guzman, la comision modificó el artículo en estos términos:

*Ningun juicio criminal puede tener mas de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.* (Artículo 24 de la constitucion.)

*Así fué aprobado por 64 votos contra 15.*

En 21 de Agosto de 1856 fué desechada la proposicion del Sr. Anaya Hermosillo, que queria que la comision de constitucion se considerara íntegra con solo tres de sus individuos.

Garantías de la vida, de la libertad y de la propiedad. Siguió la discusion del artículo 26 del proyecto de constitucion, que dice:

ARTÍCULO 26.

*Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en vir-*

<sup>1</sup> La constitucion del Ecuador dice, que ningun juicio puede tener mas de tres instancias.

Las de la República Argentina y Perú declaran que no pueden abrirse de nuevo las causas fenecidas.

La constitucion de la República Argentina establece que el poder ejecutivo no puede avocarse el conocimiento de las causas pendientes; y la del Perú trae la misma prohibicion, pero prohibicion absoluta.